

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 12 de 2022

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular en contra de E.Q.A. para efectos de decidir sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Deberá corregirse el número de pagaré base de ejecución en todo el cuerpo de la demanda ya que el número indicado (35503470000074) dista del número del título valor anexo.
2. Deberá adecuarse tanto el acápite de los hechos como el de las pretensiones, en el entendido que se observa que el pagaré tiene fecha de vencimiento del 5 de septiembre de 2021.
3. En concordancia con el punto anterior deben aclararse los hechos 2 y 6 y corregirse los hechos 4 y 7.
4. Como las pretensiones deben ser claras, se deberá en la pretensión primera indicar las fechas por las cuales se requiere el monto de los intereses corrientes y sobre qué capital se liquidan.
5. En concordancia con el punto anterior, se deberán liquidar los intereses moratorios perseguidos en la pretensión literal l) hasta la presentación de la demanda, indicando desde qué fecha son requeridos y sobre qué capital concretamente se han liquidado.
6. Como en el acápite de las pretensiones relaciona de la cuota que debía ser cancelada del 05 de enero al 05 de noviembre de 2020, deberá manifestarse si las cuotas restantes no serán ejecutadas, toda vez que éstas no están comprendidas dentro del literal m) ya que allí se refieren a las del capital insoluto no causado.
7. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante actúa a través de apoderado judicial como quiera que se trata de una persona jurídica, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto éste indica que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, lo cual es necesario a efectos de presumir su autenticidad como quiera que no cuenta con presentación personal de la persona que lo confiere, lo que impide el reconocimiento de personería para actuar del Doctor Raúl Armando Suárez Rodríguez.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o

cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

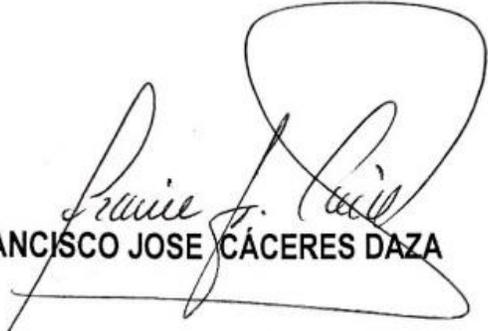
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular en contra de E. Q. A., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

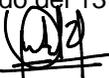
SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. Raúl Armando Suárez Rodríguez hasta que no se subsane la observación séptima de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 13 de mayo de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria